

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 16 de enero de 2026, dictada por el Ayuntamiento de Madrid, por la que se estima su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«¿Cuáles son las competencias y/o atribuciones del/a Jefe/a de Servicio del Taxi?
¿Mediante qué instrumento se establecen dichas competencias y/o atribuciones? ¿En qué boletín oficial se han publicado?».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED].

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 28 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 13 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que manifiesta lo siguiente:

«El informe de 11 de febrero de 2026 de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación señala lo siguiente:

1º.- En relación con la consulta formulada acerca de cuáles son las competencias y/o atribuciones del/a Jefe/a de Servicio del Taxi se indicó expresamente que los acuerdos de competencias del Ayuntamiento de Madrid atribuyen competencias a los órganos directivos y que, por tanto, no hay competencias y/o atribuciones expresamente contempladas en los jefes de servicio en general, ni en la jefa de servicio del taxi, en particular, por lo que se dio debida contestación a la pregunta formulada en la citada Resolución de 15 de enero de 2026.

2º y 3º.- En relación con la consulta de *Mediante qué instrumento se establecen dichas competencias y/o atribuciones y en qué boletín oficial se han publicado*, se reitera la contestación proporcionada en la Resolución de 15 de enero de 2026, en la que se daba la debida contestación en su apartado segundo, del siguiente literal:

“Los acuerdos de competencias del Ayuntamiento de Madrid atribuyen competencias a los órganos directivos. En el ámbito del taxi, el órgano competente es la Dirección General de Gestión de la Circulación, mediante delegación realizada Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid núm. 9419, de 5 de julio de 2023 y BOCM de Madrid núm. 172 de 21 de julio de 2023).

Por tanto, la Resolución de 15 de enero de 2026 de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad sí da respuesta expresa y completa a la solicitud formulada, por cuanto:

- Identifica correctamente el órgano administrativo competente en materia de taxi, que es la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, precisando que la Jefatura del Servicio del Taxi no es un órgano con competencias propias, sino una unidad administrativa integrada jerárquica y funcionalmente en dicha Dirección General.
- Señala de forma expresa el instrumento jurídico mediante el cual se atribuyen dichas competencias, esto es, el Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, debidamente publicado en el BOAM y en el BOCM, por el que se establece la organización y competencias del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, dictado en cumplimiento del artículo 17.1.h) de la Ley 22/2006, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid y en el marco de las competencias atribuidas a los órganos administrativos previsto en los artículo 5 y ss. de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dado que las competencias y/o atribuciones se definen en los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid a nivel órgano administrativo, como las Direcciones Generales, no hay instrumento ni boletín oficial en el que se contemplen competencias a nivel Jefatura de Servicio.

En consecuencia, la información solicitada fue proporcionada de forma clara, precisa y conforme al marco jurídico aplicable».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 20 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 23 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Madrid, al no estar de acuerdo con la respuesta facilitada.

En su reclamación afirma que el Ayuntamiento en su resolución no da respuesta respecto de las competencias y/o atribuciones de la jefa de Servicio del Taxi ni obre el origen de dichas competencias.

El Ayuntamiento de Madrid tanto en su resolución como en sus alegaciones afirma que «no hay competencias y/o atribuciones expresamente contempladas en los jefes de servicio en general, ni en la jefa de servicio del taxi, en particular, ni instrumento formal ni publicación oficial de sus cometidos».

Este Consejo considera que el Ayuntamiento de Madrid ha facilitado al reclamante la información solicitada, que ha sido elaborada y obra en poder del mismo. Dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluido mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35